

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintiocho minutos del día seis de enero de dos mil catorce.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO**, por la presunta denegación de acceso a la información pública, contra resolución del día veinte de noviembre del dos mil trece, suscrita por el Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, en adelante “la Alcaldía”, ente obligado a cumplir con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), representada por la Alcaldesa **JUANA LEMUS FLORES VIUDA DE PACAS**.

I. Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, el apelante presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la citada Alcaldía, en la que requirió “*Copias certificadas de las Actas de los Acuerdos del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, de las sesiones comprendidas desde enero hasta octubre de dos mil trece*”. El Oficial de Información de la Alcaldía emitió resolución el veinte de noviembre del dos mil trece, mediante la cual manifestó —medularmente— que: “*(...) tras girar las correspondientes solicitudes de información internas y recordatorios a la Secretaría Municipal (SIC) no he [ha] recibido los insumos requeridos (...)*”.

El ciudadano RAMOS SORTO, inconforme con la resolución emitida por el Oficial de Información y Respuesta presentó ante este Instituto —en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece— recurso de apelación en el que pidió, entre otras cosas, que se ordenara a la Secretaria Municipal que concediera el acceso a la información solicitada.

II.- Este Instituto, garantizando el derecho constitucional de contradicción y defensa, establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República, mediante auto de admisión de las once horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil trece corrió traslado a la titular de la Alcaldía, para que de conformidad con el Art. 88 de la

LAIP rindiera el correspondiente informe de ley. De igual manera, se dictó como medida cautelar lo establecido en el Art. 85 letra “c” de la LAIP, en el sentido que se ordenó a la Alcaldía Municipal de Mejicanos por medio de su representante legal y Alcaldesa que remitiera una copia certificada de la información solicitada por el ciudadano apelante, la cual sería resguardada de manera confidencial por este Instituto. En fecha tres de diciembre de dos mil trece, se presentó escrito de fecha dos del mismo mes y año, por medio del cual la Alcaldesa remitió copia certificada de la información solicitada por el ciudadano apelante.

En fecha once de diciembre de dos mil trece, se presentó escrito de fecha seis del mismo mes y año, en el que Alcaldesa rindió el correspondiente informe de Ley, manifestando —en lo medular— lo siguiente: “(...) *Que el que no se haya entregado en el momento en que solicitó las actas, no obedece a una negativa de mi [su] parte y/o de la Secretaria Municipal en la entrega de la referida documentación, sino por falta de firma en las actas (...)*”.

III. A las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil trece se celebró *Audiencia de Avenimiento*, en la que compareció únicamente la parte apelada, representada por la licenciada SANDRA CAROLINA ORTIZ ROMERO, Apoderada General Judicial de la citada funcionaria. Al no contar con la presencia del apelante no se pudo concretar un acuerdo entre éstas, siendo así que el Comisionado Instructor CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA, ratificó el día y hora señalados para la celebración de la audiencia oral y pública la que se celebró a las nueve horas con treinta minutos del veinte de diciembre de dos mil trece, compareciendo únicamente la parte apelada por medio de su apoderada, mientras que la parte apelante no compareció ni justificó su ausencia. Durante el desarrollo de la audiencia se expusieron los alegatos y se produjo la prueba de la parte presente.

IV. Así las cosas, este Instituto cuenta con los argumentos, tanto de la parte apelante como del ente obligado, y con las pruebas aportadas por las mismas; y visto el expediente de la presente causa, el orden lógico que seguirá este Instituto para la resolución de la misma es el siguiente: **(V)** análisis del derecho fundamental de acceso a la información

pública y la clasificación legal de la misma; y **(VI)** si las razones del ente obligado son justificadas para no entregar la información solicitada.

V. Este Instituto en reiterada jurisprudencia ha manifestado la condición de derecho fundamental del derecho de acceso a la información que tienen todas las personas, tal como se desprende del Art. 6 de la Constitución y el Art. 2 de la LAIP. De igual manera, el Art. 85 de la Constitución de la República impone a las instituciones públicas el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración Pública, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.

De esa condición de derecho fundamental se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora.

El Estado salvadoreño está obligado a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, conforme a la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) ratificada por nuestro país en mil novecientos noventa y ocho. Además, de manera específica este debe adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en la Administración Pública, instaurando los procedimientos y reglamentaciones para permitir al público el acceso a los documentos en su poder y recalando la obligación de la misma de publicar información relativa a los asuntos públicos, según el art. 10 letras a) y c) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), ratificada en el año dos mil cuatro.

De acuerdo con ello la LAIP, vigente a partir del 8 de mayo de 2011, regula el acceso a la información pública que consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos,

información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local.

Este derecho impone simultáneamente el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.

De ahí que el acceso a la información pública tiene por objeto la transparencia constante de los actos de gobierno; es decir, que la gente se entere, sepa de qué se trata, tome noticia de los antecedentes, de los fundamentos y de todo lo atinente a una decisión.

Sin embargo, también debe reconocerse que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, ya que si bien la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse —como ya se estableció— en una disposición legal anterior de **interpretación restrictiva** que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea **conforme a la Constitución** justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

Asentado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben —en todos los casos— ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. En otras palabras, la negativa genérica, injustificada o cualquier restricción arbitraria al derecho de acceso a la información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe (*Cfr.* PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159).

Aunado a lo anterior, la LAIP establece una clasificación tripartita —pública, confidencial y reservada— de la información en manos de la administración pública, atendiendo a criterios tales como privacidad, seguridad nacional entre otros.

Por otro lado, la información Pública se subdivide en virtud de la disposición y divulgación de esta a los ciudadanos en pública y en oficiosa, la primera —Art. 6 letra “c” de la LAIP— es aquella que el ciudadano necesariamente debe solicitarla al ente obligado; y la segunda —Art. 6 letra d. de LAIP— el ciudadano no tiene necesidad de solicitarla, sino que el ente obligado se encuentra en la obligación de divulgarla conforme a las reglas establecidas en el Art. 18 de la LAIP, so pena de iniciar un procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de lo antes mencionado.

VI. Zanjado lo anterior, para el caso específico la LAIP conforme a su Art. 17 establece que es información oficiosa de los Concejos Municipales —además de la información contenida en el Art. 10 del mismo cuerpo normativo— *las actas del Concejo Municipal*, es decir que la norma establece el imperativo de que esta información sea difundida al público sin necesidad de que esta sea solicitada por el ciudadano, como antes se expuso. *Es así que el Concejo Municipal de la Alcaldía de Mejicanos está obligado a darle cumplimiento a lo establecido en la LAIP.*

Asimismo, la justificación de la apelada de no brindar la información solicitada, debido a que no todos los miembros del Concejo de dicha comuna —incluido el apelante— han firmado las actas correspondiente al período solicitado, lo cual se comprueba con la copia certificada de las mismas.

A criterio de los suscritos, no existe una justificación valedera ni legal para limitar el acceso a la información pública, ya que es deber de la Alcaldía poseer la documentación legal en regla y actualizada, al igual que los miembros de su Concejo en firmar las actas de las sesiones en las que participan, de lo cual se encuentra obligados y reciben el pago respectivo de dietas, o expresar que no las firmaran por alguna razón justificada, lo que debe quedar reflejado en dichas actas.

Conforme a las pruebas presentadas por la apelante —copias simples de Memorandos de fecha 15 y 25 de noviembre de 2013—, a criterio de este Instituto reflejan la voluntad de entregar la información solicitada, y que a partir de la presentación de la solicitud de información a esa Alcaldía, requirió las firmas de los miembros del Concejo Municipal, *lo cual estos últimos no lo hicieron en el plazo de la tramitación de la solicitud de información.*

Finalmente este Instituto en virtud de los argumentos y pruebas ofertadas, considera pertinente revocar la resolución del Oficial de Información Pública, por no estar apegada a derecho, debido a que es obligación del mismo, fundamentar sus resoluciones y motivar las razones de la denegatoria de la información, conforme al Inc. 2 del art. 72 de la LAIP. Asimismo, ordenarle al Concejo Municipal a que firmen las actas de sesión, o expresen su negativa de firmar debiendo constar esto último en las mismas, para garantizar al solicitante, el derecho de acceso a la información pública, con la entrega de la información —la cual es pública oficiosa— y su divulgación conforme a las reglas del Art. 18 de la LAIP.

POR TANTO, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 Cn., 94, 96 y 102 de la LAIP, 417 CPCM, este Instituto **RESUELVE**:

a) *Revóquese* la resolución del veinte de noviembre de dos mil trece, emitida por el Oficial de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mejicanos, por no estar conforme a derecho.

b) *Ordénese* al Concejo Municipal de la Alcaldía de Mejicanos, como sujeto obligado al cumplimiento de la LAIP, que a través del Oficial de Información de dicha Municipalidad, *suscriban y entreguen*, al apelante JUAN FRANCISCO RAMOS SORTO, en un plazo perentorio de diez días hábiles —so pena de iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del Concejo Municipal de Mejicanos— *la información solicitada*, consistente en: “Copias certificadas de las Actas de los Acuerdos del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, de las sesiones comprendidas desde enero hasta octubre de dos mil trece”.

c) Ordénese al Concejo Municipal de la Alcaldía de Mejicanos, que a través de su Oficial de Información publique en el plazo de diez días hábiles, las actas de sesión del Concejo Municipal, so pena de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

d) Ordénese al Concejo Municipal de la Alcaldía de Mejicanos, remitir a este Instituto, en el plazo de veinticuatro horas después de los plazos indicados en literal a y b del fallo de esta resolución, informe de cumplimiento de lo ordenado a ese ente obligado.

c) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.

-----ILEGIBLE-----J.CAMPOS-----C.H.SEGOVIA-----
----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN----
-----RUBRICADAS-----

cc